

EL CONCEPTO DE MANIPULACIÓN MENTAL EN RELACIÓN CON LAS LLAMADAS SECTAS

IGNACIO FONT BOIX

SUMARIO

I • AVATARES EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL. 1. Planteamiento del problema. 2. Posición de la doctrina. 3. Testimonios de la medicina. 4. El debate sobre la manipulación mental en España. **II • LA REALIDAD LEGISLATIVA Y DOCTRINAL ESPAÑOLA EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL.** 1. Algunas cuestiones previas. 2. El Código Penal de 1995. 3. ¿Conviene tipificar como delito autónomo la manipulación mental?

I. AVATARES EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL

1. *Planteamiento del problema*

Aunque en otro estudio abordaré en profundidad las cuestión terminológica y conceptual relativa al mundo de las mal llamadas «sectas», sí que quiero precisar ahora que este aspecto no es de los de menor importancia: «Aunque la denominación pueda parecer, a primera vista, algo baladí, si se profundiza en el campo científico se puede ver que gran parte de las discusiones e incomprensiones suelen provenir de una falta de precisión en la conceptualización y definición de las materias de estudio»¹.

El término «secta» tiene una clara connotación peyorativa, y así es entendida en el lenguaje popular y mediático. Según el parecer generalizado, esa expresión designa a grupos que llevan a cabo actuaciones dañinas o, como mínimo, peligrosas para sus propios integrantes o para

1. J. GOTI ORDEÑANA, *Concepto histórico y concepto actual de secta*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», Oñati I.I.S.L., Vitoria 1991, p. 90.

el medio social en el que desarrollan sus actividades. «Esta acepción despectiva es una de las que aporta mayores dificultades para que se pueda utilizar esta denominación»². Por eso, mientras no se elabore una definición del término aceptable desde la óptica jurídica y que, por tanto, respete los mandatos constitucionales relativos a las libertades de la persona humana, las autoridades legislativas, la jurisprudencia y la doctrina deberían renunciar a su utilización. Coherentemente con lo expuesto, no utilizaré la palabra «secta», salvo que resulte inevitable al incluir citas de autores que sí lo hagan. Por mi parte, y sólo en la medida que sea absolutamente imprescindible, prefiero referirme a esos grupos con diversas expresiones: «movimientos alternativos», «grupos minoritarios», «entidades no convencionales» y expresiones equivalentes.

De entrada, no hay dificultad alguna para que cualquier colectivo humano, formado por pocas o muchas personas, se proponga desarrollar unas actividades concretas, de acuerdo con unas ideas comunes. Nadie es capaz de oponerse a su existencia pues se trata de un derecho universalmente reconocido en las Declaraciones Internacionales y en la práctica totalidad de los países democráticos.

Las primeras reticencias surgen cuando las actividades objeto de esas colectividades de personas van más allá de lo que podríamos llamar el ámbito meramente externo o periférico de sus miembros; es decir, cuando la obligación que se les pide no se limita a pagar una cuota moderada, a participar activa o pasivamente en contadas reuniones, a dedicar unas horas de su tiempo a actividades de voluntariado o a integrar algún comité o subcomité. Los puntos de vista opuestos a esos grupos han experimentado un auge creciente en la medida en que su nacimiento ha estado vinculado a una explicación del mundo, a una *Weltanschauung* que, interiorizada en el pensamiento del individuo, le ha movido a decidir adecuar su comportamiento personal futuro a esa idea, a comprometerse consigo mismo a vivir unas normas de conducta coherentes y a asociarse con otros para hacer efectivo con mayor facilidad ese propósito. Propósito que ya no es exclusivamente externo o formal, sino que afecta también a los resortes interiores de la persona hasta el punto de que se ve impelida a comprometer buena parte de su vida.

2. *Ibid.*, p. 91.

Las críticas contra estos planteamientos arrecian todavía con más fuerza cuando ese nuevo modo de entender y vivir la vida exige al individuo afectado un cambio radical de hábitos respecto a los que llevaba hasta entonces; y se muestran particularmente virulentas cuando la persona interesada se va distanciando afectiva o físicamente del entorno familiar y laboral en que vivía.

Ante estas nuevas alternativas, la respuesta de familiares y amigos ha sido diferente en función de las convicciones ideológicas y morales. Algunos, aun lamentándolas, han respetado las decisiones de sus familiares o amigos, a la vez que les han expuesto con serenidad y firmeza sus propios puntos de vista. Otros, al no ser capaces de imaginar que sus parientes hayan decidido adoptar libremente puntos de vista tan radicalmente diferentes a los comúnmente admitidos en el medio familiar, levantan «inacabables acusaciones contra los medios de proselitismo utilizados por algunos de estos grupos, poniendo especial interés en trazar una clara disección entre los métodos de coerción psíquica que suelen designarse con las controvertidas expresiones “lavado de cerebro” o “control mental”, y los supuestos de legítima persuasión...»³.

Aquí nos encontramos con la cuestión que ha suscitado las más enconadas polémicas, sobre todo a nivel político y de los medios de comunicación, avivadas por algunos familiares de afectados y por asociaciones llamadas genérica e inadecuadamente, a mi entender, anti-sectas⁴. El núcleo central del problema radica en determinar si los promotores y dirigentes de cualquier grupo —organizado o no— fuerzan y violentan la voluntad de los candidatos a integrarse en él para hacer efectiva su adhesión y, una vez adeptos a la causa, para evitar que la abandonen. Esta supuesta presión que ejercerían algunos grupos sobre sus potenciales miembros ha recibido por la doctrina jurídica, por los sociólogos, por los teólogos, por los psiquiatras y psicólogos, diversos calificativos: «lavado de cerebro», control o manipulación mental, programación, persuasión

3. J. M. TAMARIT SUMALLA, *Les sectes i el dret penal*, en: «Revista Jurídica de Catalunya», 1992, p. 699.

4. Digo inadecuadamente porque el término anti-sectas se ha convertido en una especie de *cajón de sastre* en el que, con cierta desmesura, algunos analistas incluyen cualquier asociación que incidentalmente se haya opuesto a algunas actividades de esos movimientos, sea cual sea su finalidad específica, que a menudo está más relacionada con la protección de la juventud o con la defensa de la familia que con una misión beligerante contra esos grupos.

coercitiva, coacción psicológica, alteración de la personalidad, etc. Los especialistas no se ponen de acuerdo y, cada uno desde la óptica de su materia, defienden posturas difícilmente conciliables.

Algunos empiezan por negar la premisa mayor y no admiten de entrada la posibilidad de influir en las potencias intelectuales y volitivas del hombre hasta el punto de llevarle a adoptar convicciones y valores contrarios a su verdadero querer. Polaino-Lorente, por ejemplo, ha escrito con rotundidad que «sostener que ciertas técnicas psicológicas pueden programar o desprogramar la mente es, además de irreal, una evidente manifestación de ignorancia»⁵.

Las hipótesis de los partidarios de la existencia de fenómenos de control mental y similares parten de la observación de la realidad: comprueban que hay individuos de cultura elevada y con las necesidades básicas cubiertas, que se adhieren a un movimiento alternativo en contraste con una cultura dominante y con los patrones de comportamiento comúnmente admitidos. Es un hecho en el que estamos todos de acuerdo. No se puede negar.

La explicación de esa conversión sorprendente la buscan en una privación o, como mínimo, en una perturbación de su capacidad crítica y de su libertad de conciencia. Razonamiento que, a su juicio, se confirma cuando personas de destacada posición social abandonan estudios prometedores u ocupaciones profesionales brillantes y consolidadas para incorporarse a un grupo en el que, además de renunciar a una posición favorable, no obtienen beneficios materiales de ninguna clase ni un reconocimiento social equivalente al que gozaban. Puesto que tal decisión no puede atribuirse a la superstición, a la ignorancia ni a la urgencia de salir de un estado de indigencia, se acaba por concluir que debe existir un trastorno psicológico de importancia que, en ocasiones, será espontáneo, pero en bastantes casos será consecuencia de la aplicación de técnicas sofisticadas de manipulación dirigidas a someter la voluntad. En ambos casos, siempre habría previamente en la persona que experimenta el proceso de conversión una estructura psicológica frágil, particularmente susceptible a las influencias externas.

5. A. POLAINO-LORENTE, *Las sectas y los problemas personales*, en: ALTAREJOS-A. POLAINO-LORENTE-LÓPEZ ESCOBAR, «Tres reflexiones sobre sectas», Pamplona 1999, p. 87.

El interrogante que planea sobre esos casos de conversión-adhesión-continuidad es si las personas que los viven son plenamente libres y por tanto, si se convierten, se afilian y permanecen en la nueva organización de modo consciente y responsable. En definitiva, ¿se puede afirmar que esos procesos de conversión son expresión y resultado de una elección individual libre y responsable? o, por el contrario, ¿expresan y proceden de manipulaciones, condicionamientos y dependencia?

2. *Posición de la doctrina*

No es aventurado asegurar que la doctrina jurídica en nuestro país, con matices diversos, es unánime al reconocer la existencia de mecanismos invasivos del ámbito personalísimo de la conciencia de los individuos. Hay, no obstante, posturas diferenciadas en cuanto a la eficacia real de los instrumentos que se utilizan y, sobre todo, una valoración divergente del significado jurídico que habría que conceder a esos supuestos mecanismos de manipulación. Todos entienden que, siempre que se experimenten de manera involuntaria, las intervenciones quirúrgicas de neurocirugía, el suministro de sustancias estupefacientes o el sometimiento a prácticas hipnóticas constituyen acciones reprobables y que, al practicarlas sin el consentimiento del sujeto pasivo, se cometen delitos de distinta naturaleza.

Lo que no está claro es que, sin la utilización de los recursos anteriores, las dotes persuasorias de algunos miembros de movimientos alternativos ideológicos puedan alcanzar tal grado de pericia e intensidad que acaben por perturbar gravemente la capacidad de autogobierno de los afectados. López Alarcón habla, sin tomar explícitamente postura, de que existen «sutiles maquinaciones psicológicas en las que concurren engaños, promesas, dádivas para aprovecharse de negativas situaciones psíquicas, familiares, sociales y económicas»⁶. Tamarit Sumalla dice que se han de tener en cuenta «las técnicas de manipulación psíquica como el lavado de cerebro o el control mental»⁷. Maqueda Abreu se lamenta de que se apliquen «maniobras cada vez más sofisticadas de persuasión co-

6. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Tutela de la libertad religiosa*, en: FERRER ORTIZ (coord.), «Derecho Eclesiástico del Estado español», Pamplona 1996, p. 169.

7. J. M. TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Barcelona 1989, p. 235.

ercitiva y de control psicológico que merman la capacidad de percepción de quien se ve sometido a ellas»⁸. Baucells Lladó cita «métodos de manipulación o coerción psíquica»⁹, Álvarez Cortina se refiere a medios «de alteración o control de la personalidad»¹⁰, Martín Sánchez¹¹ y Félix Ballesta al «lavado de cerebro»¹². Llamazares Fernández dedica particular atención a esta problemática concreta; para él, el resultado de esa programación sería una auténtica «despersonalización» de quienes se pretende captar, «entendiendo por despersonalización, la pérdida de la capacidad de decisión sobre sí mismos»¹³. Admite este autor que, en la adhesión a un movimiento alternativo ideológico hay una opción del sujeto que supone «la renuncia al ejercicio de uno de sus derechos fundamentales»¹⁴, renuncia que resulta particularmente lacerante porque «no se ha tomado consciente y libremente, sino presionado por técnicas que tienen por objeto el dominio y sumisión de su voluntad, de manera que el primer acto decisivo, ya irresponsable por despersonalizado, es justamente ese acto inicial de renuncia a la propia capacidad de decisión»¹⁵.

No he encontrado en la doctrina ni un solo autor que, al menos, ponga en duda la posibilidad real de que alguien —en este caso, un miembro proselitista de algún movimiento alternativo ideológico— pueda manejar a su antojo la conciencia del individuo que desea captar, conformándola según los esquemas propios del manipulador. Los tratadistas jurídicos españoles han aceptado, sin crítica alguna, la existencia del «lavado de cerebro», de la persuasión coercitiva o de la manipulación men-

8. M. L. MAQUEDA ABRAU, *Sectas y Derecho Penal. Una aproximación jurisprudencial a su análisis*, en: «Cuadernos jurídicos», n. 41, mayo 1996, p. 33.

9. J. BAUCELLS I LLADÓS, *La delincuencia por convicción*, Valencia 2000, p. 113.

10. A. ÁLVAREZ CORTINA, *El tratamiento de las confesiones religiosas*, en: J. MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), «La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional», Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada 1998, p. 130.

11. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Valencia 2000, p. 281.

12. M. A. FÉLIX BALLESTA, *Mecanismos psicológicos de vinculación a las sectas*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», o. c., p. 118.

13. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», o. c., p. 133.

14. *Ibid.*, p. 134.

15. *Ibid.*

tal como una técnica que permitiría programar la voluntad del candidato a adepto. La existencia del control de la personalidad, denominado de muy variadas maneras es, pues, para la generalidad de la doctrina jurídica en nuestro país un axioma que no precisa demostración. Pero, ¿es cierta esa afirmación unánime?

3. *Testimonios de la medicina*

Este punto de partida no sólo no es pacíficamente admitido por los profesionales de la psique, sino que existe una corriente mayoritaria entre ellos que se opone radical y absolutamente a esa posibilidad, a la que niegan toda credibilidad científica. Esta divergencia de opiniones no es extraña en el mundo de la psiquiatría, rama de la medicina particularmente sensible al influjo de los valores culturales¹⁶. Además, en la temática que nos ocupa, conviene tener particularmente presente las afirmaciones de Cawley en el sentido de que hay algunos aspectos básicos de la psiquiatría —«la unicidad de la persona, la conciencia de sí mismo, sus profundos sentimientos, la empatía, la interacción y las relaciones con otros»— que, a su juicio, «son experiencias primarias y nunca serán sometidas a las reglas de la ciencia»¹⁷. Así se entiende que el debate en el seno de la comunidad científica se desarrolle sin llegar a conclusiones universalmente aceptadas. Aquí nos referiremos única y exclusivamente a las divergentes posiciones sobre si los movimientos alternativos respetan la libertad del individuo en su proceso de captación. Dejaremos, pues, de lado, otros aspectos de interés en relación con la salud psíquica de los integrantes de estos grupos¹⁸.

16. Cfr. C. BURKE, *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*, en: «Ius Canonicum», 2001, vol. XLI, n. 81, pp. 105-144.

17. «The raw material of the psychiatrist's work consists of the behaviour, thoughts and emotions, objectively expressed and subjectively experienced, of persons in distress and those in close contact with them»; «there are six crucial aspects of our discipline which are in principle unrelated to the basic sciences and yet are central to what we are doing»; «the uniqueness of the individual, his/her awareness of self, inner feelings, empathy, and interaction and alliances with others»; «are primary experiences, and will never be subsumed under the rules of science». R. H. CAWLEY, *Psychiatry is more than a science*, en: «British Journal of Psychiatry», vol. 162, 1993, pp. 154-157, citado por C. BURKE, *o. c.*, p. 118.

18. Por ejemplo, una cuestión íntimamente ligada a este mundo se refiere a los trastornos experimentados por las personas que han sufrido una prolongada e intensa persuasión, y que el DSM-III-R califica como síndrome disociativo atípico (cfr. M. L. JORDÁN VILLACAMPA, *Las sectas pseudorreligiosas*, Madrid 1991, pp. 19-22; la autora cita el DSM-III-R, en versión espa-

La historia de las discrepancias entre especialistas se remonta a dos o tres décadas atrás y el debate ha estado caracterizado por el apasionamiento y el subjetivismo, hasta el punto de que —en Estados Unidos— las diferencias de opinión han ido más allá de las publicaciones científicas y han llegado incluso a los tribunales, como veremos.

A finales de la década de 1970 y en los comienzos de la de 1980, algunos psicólogos y psiquiatras norteamericanos se vieron implicados como testigos o peritos en algunos procedimientos judiciales contra miembros relevantes de movimientos alternativos ideológicos. En ese foro, algunos de ellos comenzaron a presentar las teorías del «lavado de cerebro» y del «control mental» como evidencias científicas incontestables.

También en esos años —concretamente en 1983—, la *Asociación Americana de Psicología* (APA)¹⁹ había puesto en marcha, a petición de algunos de sus asociados, un grupo de trabajo —*task force*— para tratar sobre los *deceptive and indirect methods of persuasion and control* y que ha sido conocido como el DIMPAC. La Dra. Margaret T. Singer fue designada para la presidencia de esa Comisión, que debía rendir cuentas de sus trabajos al *Board of social and ethical responsibility for psychology* (BSERP), comité de la APA que tenía la misión de garantizar los contenidos éticos de las actuaciones corporativas de la Asociación.

Singer y los demás miembros de ese equipo²⁰ abordaron sus trabajos concentrando sus esfuerzos en analizar la influencia psicológica de determinadas técnicas manipuladoras y sus consecuencias. Específicamente aclararon que no eran objeto de su investigación los factores que hacen a

ñola, Barcelona 1989. Posteriormente, ha aparecido una nueva edición, el DSM-IV, Barcelona 1995). El DSM («Diagnostic and statistical manual of mental disorders») es un manual que, en su origen, aspiraba sencillamente a demostrar que las patologías psíquicas podían diagnosticarse con criterios objetivos, pero que, sin pretenderlo, se ha convertido en sus sucesivas ediciones en un manual de referencia obligada en la práctica psiquiátrica occidental.

19. La *American Psychological Association* (APA) es una asociación sin ánimo de lucro, de carácter científico y profesional, con más de 60.000 miembros. Es la más numerosa y más reputada asociación de psicólogos de los Estados Unidos, de la que forman parte una amplísima representación de profesionales con el grado académico de doctor obtenido en Universidades prestigiosas. Cuenta con 45 divisiones que responden a diferentes áreas de interés de sus asociados. Más de 1.200 constituyen la División 36, dedicada a las cuestiones religiosas.

20. El Comité lo formaron Margaret T. Singer (University of California Berkeley), que lo presidía; Harold Goldstein (National Institute of Mental Health), Michael D. Langone (American Family Foundation), Jesse S. Miller (S. Francisco, California), Maurice K. T. (Clinical Psychology Consultants, Inc.) y Louis J. West (University of California Los Angeles).

determinados individuos más proclives a someterse a las influencias de los movimientos alternativos ideológicos²¹. Después de años de estudio e investigaciones, se elaboró un informe que, tras constatar la proliferación de técnicas psicológicas manipulativas, concluyó con una serie de recomendaciones²². A raíz de ese documento, se puso sobre la mesa una división de opiniones entre el grupo de profesionales que elaboró el informe —y los que pensaban como ellos— y los órganos oficiales de la APA, que se consideraban mejores intérpretes del parecer de la inmensa mayoría de especialistas norteamericanos. El pensamiento del APA se recogió en la nota oficial del BSERP, que se mostraba crítica con el *memorándum* del DIMPAC. Los términos del breve comunicado del BSERP no ofrecían margen para la duda acerca de su posición²³. Se consideraba que no había

21. Cfr. Report of the *Task force deceptive and indirect methods of persuasion and control*, p. 11. Puede accederse a una copia de ese informe a través de <http://www.cesnur.org/dimpac.htm> (20 de enero de 2001). Para obtener una somera visión de los hechos que se narran en torno a las vicisitudes de este informe, cfr. J. VEGA-HAZAS RAMÍREZ, *El complejo mundo de las sectas*, Bilbao 2000, pp. 223-226.

22. «Psychologists should devote more effort toward understanding the mechanisms of action, effects, and ethical implications of social influence techniques, especially those that are deceptive and indirect» (report DIMPAC citado, p. 58).

«The APA ought to consider how future versions of APA's ethical code and ethical casebook material should be revised in light of the ethical implications of deceptive and indirect techniques of persuasion and control used in LGAT's innovative psychoterapies, and other settings» (report DIMPAC citado, p. 60).

«Because of the sometimes grave consequences of unethical application of deceptive and indirect techniques of persuasion and control, psychologists ought to direct more attention to educating the public about such techniques» (report DIMPAC citado, p. 62).

«Because the increasing quantity of litigation related to adverse consequences of deceptive and indirect techniques of persuasion and control poses a potential threat to consumers and ethical psychologists, the APA ought to consider advocating stricter regulations regarding non-professionally run programs that seek to change behaviour through the systematic application of deceptive and indirect techniques of persuasion and control». (report DIMPAC citado, p. 63).

23. «BSERP thanks the Task Force on Deceptive and Indirect Methods of Persuasion and Control for its service but is unable to accept the report of the Task Force. In general, the report lacks the scientific rigor and evenhanded critical approach necessary for APA imprimatur. The report was carefully reviewed by two external experts and two members of the Board. They independently agreed on the significant deficiencies in the report. The reviews are enclosed for your information. The Board cautions the Task Force members against using their past appointment to imply BSERP or APA support or approval of the positions advocated in the report. BSERP requests that Task Force members not distribute or publicize the report without indicating that the report was unacceptable to the Board. Finally, after much consideration, BSERP does not believe that we have sufficient information available to guide us in taking a position on this issue. The Board appreciates the difficulty in producing a report in this complex and controversial area, and again thanks the members of the Task Force for their efforts».

suficiente evidencia científica acerca de los resultados de la investigación y se informaba en contra de que la APA avalara el contenido del documento preparado, cuya publicación se desaconsejaba. Para llegar a esa conclusión, el BSERP había solicitado su parecer a otros dos especialistas, ajenos a ese comité, que habían sido llamados a exponer su opinión. Es ilustrativo lo que escribía el profesor Beit-Hallahmi en el sentido de negar que el término «lavado de cerebro» fuera un concepto científicamente reconocido²⁴. El otro profesor consultado, Fisher, afirmó que «el informe era de tono acientífico, defectuoso en su naturaleza, y a veces (...), caracterizado por la utilización de técnicas de persuasión y control indirectas engañosas, precisamente lo mismo que investiga»²⁵.

Mientras tenían lugar estas divergencias, que podríamos denominar puramente académicas y científicas, ocurría que en sede procesal se reclamaba la intervención del APA y de algunos psicólogos supuestamente especializados en los mecanismos psicológicos que explicarían los procesos mentales más habituales en los hombres y mujeres que deciden integrarse en algún movimiento alternativo ideológico. Había acusaciones mutuas; los responsables de la APA desautorizaban las opiniones de la Dra. Singer y de otros que seguían sus mismos postulados. No es cuestión de exponer ahora todos los pormenores de esas discusiones, que pronto se judicializaron al demandar Singer²⁶ y otros a algunos órganos

24. «The term “brainwashing” is not a recognized theoretical concept, and is just a sensationalist “explanation” more suitable to “cultists” and revival preachers. It should not be used by psychologists, since it does not explain anything. The Task Force seems to think that various gurus, and religious leaders are dishonest cracks. I tend to accept this moral judgment, but I am not sure that it can be supported by psychological theory at this stage» (Carta del Prof. Benjamin BEIT-HALLAHMI al BSERP, 18 febrero de 1987, puede consultarse el texto completo en www.cesnur.org/apa.htm, 22 de enero de 2001).

25. «To this reader it seems to be unscientific in tone, and biased in nature. It draws conclusions, which in many cases do not mesh well with the evidence presented. At times, the reasoning seems flawed to the point of being almost ridiculous. In fact, the report sometimes seems to be characterized by the use of deceptive, indirect techniques of persuasion and control, the very thing it is investigating». (Carta del Prof. Jeffrey D. FISHER al BSERP, 2 de marzo de 1987, puede consultarse el texto completo en www.cesnur.org/apa.htm, 22 de enero de 2001).

26. Una descripción de los hechos desde una posición próxima a Singer puede encontrarse en M. D. LANGONE, *Investigación sobre los «cultos destructivos»*, en: «Grupos totalitarios y sectarismo», Ponencias del II Congreso Internacional, Barcelona 1994, pp. 71-72. «La Dra. Singer se ha visto sujeta a lo que, en mi opinión, podría interpretarse como una campaña de “asesinato” de una persona. Fue injustamente acusada de violación de la ética en su testimonio forense; la *American Psychological Association* desestimó los cargos. A continua-

del APA por entender que la desautorización de sus investigaciones incurría en varios delitos. Los litigios se prolongaron en el tiempo y, por fin, en 1994, un auto del juez Lambden situó las discrepancias en su auténtico contexto, que no es otro que el científico²⁷.

Pero, ¿qué es exactamente lo que dicen el APA y la Dra. Singer? El APA entiende que las teorías de Singer no son reconocidas por la comunidad científica, que sus conclusiones no son generalmente aceptadas por la literatura profesional y que su metodología ha sido rechazada por la mayoría de los investigadores. En concreto, le achacan que los datos de los que parte no están documentados y no son verificables; que sus fuentes de información no son imparciales y que, en cualquier caso, no logran demostrar que los daños que aseguran haber detectado en los miembros de movimientos alternativos hayan sido causados precisamente por su pertenencia a esas instituciones²⁸.

La opinión de Singer parte de los postulados teóricos desarrollados por Lifton²⁹, aunque va más allá de sus tesis. Singer habla de seis condi-

ción, una serie de informes, que parecen haber sido instigados por apologistas de los “cultos”, la acusaron injustamente de ser una renegada científica y de utilizar conceptos rechazados por la comunidad científica». Téngase en cuenta que cuando Langone pronunció esta conferencia (abril de 1993) no podía tener conocimiento de la resolución que citamos en la nota siguiente.

27. «This case, which involves claims of defamation, frauds, aiding and abetting and conspiracy, clearly constitutes a dispute over the application of the First Amendment to a public debate over matters both academic and professional. The disputant may fairly be described as the opposing camps in a longstanding debate over certain theories in the field of psychology» (Case No. 730012-8, *Margaret Singer, et al. v. American Psychological Association, et. al.*, Superior Court of the State of California in and for the County of Alameda, 19 junio 1994).

28. El APA presenta en el caso *Molko V. Holy Spirit Association For The Unification Of World Christianity* un informe que desautoriza las opiniones de Singer. El texto completo del informe puede consultarse en www.cesnur.org/testi/molko_brief.htm, 30 de enero de 2001.

29. Los especialistas partidarios de la manipulación mental han usado frecuentemente como bandera, las tesis de Lifton acerca de la reforma del pensamiento en China (*Thought Reform and the psychology of totalism: a study of brainwashing in China*, Chapel Hill and London, 1989). Sin embargo, otros tratan de demostrar que incluso se ha hecho decir a Lifton afirmaciones que no ha hecho o que, al menos, requieren matizaciones: cfr. M. INTROVIGNE, *Killing Fields: Lifton, Brainwashing, and Aum Shinri-kyo* (22 de julio de 2001). En la misma línea, S. CANALS COMA, *¿Renace la persecución religiosa en España? Historia de un secuestro*, Zaragoza 1996, p. 212, asegura que Lifton afirma ahora que el término de lavado de cerebro «no puede ser usado en el contexto del problema de las sectas» y cita su trabajo *The future of Immortality and Other Essays for a Nuclear Age*, 1987, pp. 218-219, en: «West's federal Supplement», St. Paul, Minn., West Publishing Co. 1990, vol. 743, p. 719.

ciones que, a su juicio, se dan en los movimientos ideológicos alternativos y que acaban por provocar «la atmósfera necesaria para llevar a cabo procesos de reforma del pensamiento (...): 1. Mantener a la persona inconsciente de que existe un programa para controlarla o cambiarla. 2. Controlar el tiempo y el ambiente físico (contactos, información). 3. Crear una sensación de impotencia, temor y dependencia. 4. Suprimir conducta y actitudes antiguas. 5. Instalar conducta y actitudes nuevas. 6. Presentar un sistema de lógica cerrado»³⁰.

Quedan, pues, claramente definidos los términos del debate en los Estados Unidos y, en general, en los países desarrollados de la cultura anglosajona. Por una parte, un grupo ciertamente reducido de estudiosos sostiene la existencia de lavado de cerebro, manipulación mental, persuasión coercitiva, etc., y que estos procedimientos son usados sistemáticamente por los líderes de los movimientos alternativos ideológicos en sus tareas de captación de nuevos miembros y en su afán de fomentar la continuidad de los ya incorporados.

Por otra parte, existe otra corriente de opinión avalada por un número abrumadoramente mayor de científicos, por las asociaciones profesionales más reputadas y por los tribunales de Justicia, que considera que el lavado de cerebro y la manipulación mental, tal como la exponen los defensores de la tesis anterior, simplemente no existen. Y, en cualquier caso, la diferencia de postura es tan marcada que este debate —lavado de cerebro sí o no— ha quedado ya al margen de la discusión científica. Bainbridge expone varios errores en la corriente que defiende la existencia del lavado de cerebro: no está demostrado que, dejando aparte las técnicas biológicas, existan técnicas efectivas de control mental; una alta proporción de personas que contactan con los movimientos alternati-

30. M. T. SINGER-J. LALICH, *Las sectas entre nosotros*, Barcelona 1997, pp. 87-88. A lo largo de este estudio, entre otras cosas, los autores tratan de rebatir la idea de que la reforma del pensamiento sólo puede llevarse a cabo en lugares de confinamiento y bajo amenaza de tortura física o muerte. A la vista de lo que escriben, el lector podrá juzgar por sí mismo si son atinadas o no las objeciones de la APA. Personalmente, me llama la atención que los ejemplos documentados en los que apoyan sus tesis se refieren precisamente a personas —el cardenal Mindszenty y Patty Hearst— que sufrieron privación de libertad: cfr. epígrafe *Cómo funciona la reforma del pensamiento* (pp. 85 ss.). Ver también M. D. LANGONE-M. T. SINGER, *Trastornos psicológicos y psiquiátricos más comunes causados por los «cultos»*, en: «Grupos totalitarios y sectarismo», ponencias del II Congreso Internacional, AIS, Barcelona 1994, pp. 151-153.

vos no llegan a afiliarse; otros los abandonan voluntariamente; los esfuerzos baldíos de algunos investigadores para confirmar la hipótesis del lavado de cerebro; el desarrollo de vías diferentes a la manipulación mental para explicar la conversión y la permanencia en los movimientos alternativos; el concepto parece diseñado para desacreditar a determinados movimientos y justificar la represión de las minorías³¹. Este otro bloque de pensamiento admite que la posibilidad de influencia existe y que incluso cabe llevarla hasta la coacción mediante las amenazas, la tortura o la utilización de drogas, pero todo eso tiene poco que ver con el esquema de lavado de cerebro propuesto para negar legitimidad a las actuaciones proselitistas de los movimientos alternativos ideológicos. Eso es otra cosa e insisten en que todas las teorías sobre el lavado de cerebro están fundamentadas en una concepción que niega erróneamente la capacidad de elección y la subsiguiente responsabilidad de la persona humana³².

4. *El debate sobre la manipulación mental en España*

En nuestro país se observa, a otra escala, el mismo fenómeno que en los Estados Unidos, con la diferencia notable de que no ha habido propiamente debate científico en el marco de la psiquiatría y de la psicología.

Ya hemos visto lo que ocurre en la doctrina jurídica. En cambio, en el ámbito de la sociología, de la psicología social, del periodismo de investigación y de la religión hay más contrastes. Por una parte, un buen grupo de autores han aceptado como incuestionables las teorías del lavado de cerebro, quizás porque el núcleo de sus fuentes está constituido precisamente por los autores que, encabezados por Singer, sostienen esas tesis. Por ejemplo, cuando el sociólogo Canteras Murillo expone y analiza lo que entiende como técnicas de persuasión coercitiva seguirá una clasificación que incorpora algunos elementos de Singer y otros autores que son citados como autoridad en la materia y que coinciden en número sig-

31. Cfr. W. S. BAINBRIDGE, *The Sociology of Religious Movements*, New York-London 1997, pp. 235-236.

32. Cfr. I. HEXHAM-K. POEWE, *New Religions as Global Cultures. Making the Human Sacred*, Colorado City-Oxford 1997, p. 10.

nificativo con los que se citan en el informe DIMPAC para respaldar sus conclusiones³³.

P. Rodríguez también da por supuesta la existencia del lavado de cerebro y explica, con palabras poco comprensibles para un profano, que «el proceso desintegrador de la personalidad se basa en una dinámica vital tendente a primar lo emocional sobre lo racional —exacerbando el funcionamiento del sistema límbico en detrimento del área cortical terciaria del cerebro—, es decir, que fomenta y potencia los comportamientos de tipo emocional, dominados por los sentimientos y por respuestas automáticas no controlables por el sujeto, al tiempo que dificulta y/o impide las actitudes y los comportamientos racionales, eso es, críticos y analíticos»³⁴. Algo más asequible a un inexperto es el lenguaje que usa Uncal: «El supuesto lavado de cerebro iría dirigido precisamente hacia el inconsciente, de modo que la conducta que se pretende manipular pareciera surgir de la propia personalidad del sujeto. Es decir, para modificar un comportamiento externo en una persona de tal modo que parezca propio, primeramente habría que averiguar qué proceso inconsciente (*contenido latente*) determina realmente tal comportamiento (*contenido manifiesto*), y, seguidamente, efectuar la modificación pretendida sobre el mismo para que, de forma indirecta, tuviera lugar asimismo un cambio en la conducta»³⁵.

Vidal Manzanares opina que «contra lo que pueda pensarse, la persona que entra en la secta (...) no lo hace en buen número de casos bajo el efecto de una presión mental considerable, sino que ésta, en todo caso, ayuda a liberar y dejar rienda suelta a multitud de deseos del sujeto en cuestión (...). La libertad humana juega un papel importante en la decisión del sujeto...»³⁶.

Guerra Gómez³⁷ hace una distinción entre los términos «lavado de cerebro» y «control mental» que muchos autores utilizan como sinónimos

33. Cfr. A. CANTERAS MURILLO-P. RODRÍGUEZ-A. RODRÍGUEZ CARBALLEIRA, *Jóvenes y sectas: un análisis del fenómeno religioso-sectario en España*, Madrid 1992, pp. 108 ss.

34. P. RODRÍGUEZ, *Tu hijo y las sectas*, Madrid 1994, p. 31.

35. J. M. UNCAL, *El «lavado de cerebro»*, en: J. A. VALLEJO-NÁJERA (dir.), «Guía práctica de la psicología», 23.ª ed., Madrid 2000, p. 291.

36. C. VIDAL MANZANARES, *Psicología de las sectas*, Madrid 1990, pp. 41-42.

37. M. GUERRA GÓMEZ, *Los nuevos movimientos religiosos. Las sectas*, Pamplona 1993, p. 94.

y que nosotros también identificamos. Guerra aclara que el concepto de «lavado de cerebro» fue formulado por vez primera por el periodista Edward Hunter en 1951 para describir el fenómeno que había observado en algunos militares norteamericanos que, apresados durante la guerra de Corea, fueron sometidos a torturas y a un sinnúmero de vejaciones hasta que resultaron permeables a un nuevo adoctrinamiento ideológico y político.

Lo que afirman o niegan los autores que hemos venido citando es precisamente que, en un régimen de libertad deambulatoria, pueda darse una utilización de los resortes y recursos psicotécnicos que permita «adueñarse de la voluntad de un individuo a fin de conseguir el control mental de sus pensamientos, de sus sentimientos y de su conducta para encauzarlos en una dirección determinada, la de su adhesión —convertida en «adicción»— y sometimiento al líder o al sistema de creencias y comportamientos propios del grupo o secta»³⁸. Esta acción, que unos admiten y otros no, es la que se denomina de diversas maneras: control, manipulación, programación, lavado de cerebro, reforma del pensamiento, persuasión coercitiva, etc.

Los pocos psiquiatras españoles que han tomado posición en esta controversia suelen ser contundentes y tienden a alinearse con las posiciones defendidas por la APA norteamericana. Polaino-Lorente reconoce que el uso del término *programación* se ha popularizado por la utilización abusiva de la «metáfora del ordenador», que ha resultado útil en ocasiones para explicar pedagógicamente los avances de la investigación psicológica en ciertos procesos mentales³⁹. «El cerebro no es programable por nadie, como tampoco nadie puede llevar a cabo eso que en su día se quería significar con el tópico del lavado de cerebro»⁴⁰. Polaino-Lorente justifica el error porque no es extraño que en ocasiones se dé «una *locura a tres*, es decir, la aparición de un cuadro delirante —trastorno psicótico ampliado y compartido— padecido simultáneamente por diversas personas»⁴¹, lo que a su juicio podría explicar, entre otras cosas, algunas de las experiencias conocidas de suicidios colectivos. Uncal, tras expli-

38. *Ibid.*, p. 93.

39. A. POLAINO-LORENTE, *Las sectas y los problemas personales*, en: ALTAREJOS-A. POLAINO-LORENTE-LÓPEZ-ESCOBAR, «Tres reflexiones sobre sectas», o. c., p. 86.

40. *Ibid.*, p. 87.

41. *Ibid.*, pp. 87-88.

car cuál sería el proceso del «lavado de cerebro», que hemos expuesto poco más arriba, concluye que «forma más parte de la ficción de novela y cine de espionaje que de la realidad»⁴².

Tras lo escrito hasta ahora, la primera conclusión cae por su propio peso. No hay bases firmes para hablar de un acuerdo en la doctrina científica médica sobre la existencia de lo que genéricamente se conoce como «lavado de cerebro». Más bien, la tendencia mayoritaria en el ámbito de los profesionales dedicados a los trastornos de la personalidad y a las enfermedades mentales es la de rechazar la existencia de técnicas manipulativas capaces de desencadenar desde fuera, sin el concurso libre de la persona supuestamente manipulada, un proceso psicológico que culmine en la «re-creación» de una nueva personalidad formada en contra de sus verdaderos pensamientos y deseos. Desde luego, casi ningún especialista presta atención a este supuesto fenómeno. «El desinterés desde el punto de vista científico es asimismo notorio: no hemos encontrado un solo artículo catalogado en el sistema MedLine, en una revisión que realizamos a partir del 86, dedicado al susodicho TDA»⁴³.

Por otra parte, están igualmente superadas las viejas teorías conductistas que pretenden explicar los mecanismos de la mente humana sólo mediante la observación y el análisis empírico del comportamiento de los individuos, de manera que ante determinadas manifestaciones exteriores pudieran deducirse científicamente las condiciones en que la mente humana llevó a cabo el proceso de elección.

Dicho lo anterior, puede concluirse que la doctrina jurídica española no ha sido suficientemente prudente al acoger acríticamente la afirmación de algunos psiquiatras y psicólogos, ignorando las posiciones científicas contrarias. Es sintomático de esta actitud lo que escribe Jordán Villacampa en las conclusiones de su estudio: «Si aceptamos los avances en el conocimiento de la persona humana por parte de la psiquiatría y de la psicología convendremos que aquélla puede ser manipulada mentalmente, sometida a dependencia psicológica sin que sea consciente de ello

42. J. M. UNCAL, *o. c.*, p. 291.

43. CUBERO-ARTALOYTIA-JANSÁ, *La militancia sectaria como un estado de dependencia*, en www.personal.redestb.es/ais/cubero.htm, 10 de agosto de 2001. Cuando hablan del «susodicho TDA», se están refiriendo al Trastorno disociativo atípico, secundario a «adoctrinamiento sectario». En otro lugar del mismo artículo se refieren a él como «TDA-lavado de cerebro».

y que, además, puede sufrir trastornos psicológicos conocidos actualmente con el nombre de síndrome disociativo atípico»⁴⁴. Y previamente ha asegurado que «se está demostrando científicamente que en muchas ocasiones la persona que tiene una determinada actuación no la lleva a cabo libremente sino inducida por otros, aunque sin conocer, en algunos casos, esa falta de libertad en su manera de proceder»⁴⁵.

Hemos de admitir, por la fuerza de la evidencia, que estamos en una sociedad mediática e intercultural, en la que es frecuente el recurso a la emisión de mensajes de todo tipo —personales, publicitarios, propagandísticos, etc.—, que influyen en la inteligencia y en la voluntad de los ciudadanos. Hay estudios que revelan que «tanto la persuasión ideológica como la comercial suelen contener mecanismos de influencia bastante menos eficaces de lo que se supone desde las instancias emisoras y creadoras así como desde los medios de comunicación»⁴⁶, lo que no impide que, en ocasiones, se tomen «decisiones irracionales y emotivas, movidas más por el gregarismo de audiencia que por motivaciones racionales. Este comportamiento se está además ampliando a otros ámbitos del comportamiento: decisiones sentimentales, decisión del voto y elección de modelos ideales como espejo del comportamiento»⁴⁷. Pero estas decisiones poco ponderadas, y con frecuencia miméticas, nada tienen que ver con el «lavado de cerebro» y no son más que el peaje obligado que los hombres hemos de pagar por vivir en una sociedad tecnológica y mediáticamente revolucionada, en la que podemos acceder en un tiempo récord a imágenes e ideas que se producen en cualquier parte del mundo.

II. LA REALIDAD LEGISLATIVA Y DOCTRINAL ESPAÑOLA EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL

1. *Algunas cuestiones previas*

En España se ha producido una situación similar a la de otros países en relación con la normativa que incide en lo que hemos venido entendiendo como actuaciones propias y específicas de los movimientos

44. M. L. JORDÁN VILLACAMPA, o. c., p. 103.

45. *Ibid.*, p. 89.

46. M. ROIZ, *Técnicas modernas de persuasión*, Madrid 1994, p. 96.

47. *Ibid.*, p. 102.

minoritarios, en cuanto que las demandas de algunos sectores sociales han acabado por propiciar innovaciones legislativas que no eran reclamadas desde instancias políticas ni doctrinales. Cabe documentar que hasta la aprobación del nuevo Código Penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, sólo una parte de los agentes sociales interesados en las actividades de los grupos alternativos preconizaba la necesidad de introducir cambios en la legislación penal. Dentro del sector doctrinal partidario de las modificaciones destacamos a Fernández Coronado⁴⁸, Frías Linares⁴⁹, Jordán Villacampa⁵⁰, Félix Ballesta⁵¹ y Motilla de la Calle. Veamos con algo más de detalle lo que pensaba este último. En 1990 escribía que, en conjunto, el ordenamiento normativo español resultaba suficiente para cumplir su función limitativo-represora de los comportamientos ilícitos de los grupos minoritarios, pero aconsejaba en materia penal «leves modificaciones que adapten los tipos delictivos existentes a la naturaleza de las actuaciones sectarias que comúnmente se imputan como delictivas»⁵². Años después, en 1993, precisaba que «la dicción vigente del artículo 205 convierte en irrelevante, desde la perspectiva penal, el proselitismo ilícito realizado por medio de técnicas de control mental», lo que consideraba «una importante laguna de nuestra legislación que debería solventarse mediante la explícita referencia de

48. A. FERNÁNDEZ CORONADO era partidaria de modificar el reformado artículo 205 del Código Penal (Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio) para incluir en él la captación efectuada mediante engaño o técnicas psicológicas, y para que se dispensara un tratamiento especial para defender el proceso de formación de la conciencia individual. Cfr. *La tutela penal de la libertad religiosa*, en: «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», II, 1986, p. 54.

49. M. FRÍAS LINARES no especifica tanto, pero en 1991 afirmaba sin ambages que «hace falta un legislador valiente que cree normas que garanticen la suficiente protección jurídica de los individuos que, por diversas causas, se encuentran impotentes ante el control mental al que estos grupos les someten. No hay nada más aberrante para la libertad en general y la religiosa en particular que esclavizar a los demás con el arma de la libertad humana» (*El fenómeno del sectarismo en Occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», o. c., p. 116).

50. Ver M. L. JORDÁN VILLACAMPA, *Las sectas pseudoreligiosas*, o. c., p. 103, quien proponía modificar el artículo 200 del Código Civil para incluir el «síndrome disociativo atípico» como causa de incapacitación temporal; y el artículo 205 del Código Penal de 1983 añadiendo, como delito de nuevo cuño, la utilización de técnicas de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental.

51. Cfr. M. A. FÉLIX BALLESTA, *Mecanismos psicológicos de vinculación a las sectas*, o. c., pp. 128-130.

52. A. MOTILLA DE LA CALLE, *Sectas y Derecho en España*, Madrid 1990, p. 215.

tales medios delictivos»⁵³. Sin embargo, en 2001, manifiesta su disconformidad con la solución adoptada por nuestros legisladores en la versión actual del Código Penal⁵⁴.

También la asociación AIS (Asesoramiento e Información sobre Sectas), propugnaba planteamientos parecidos. Los responsables de esa entidad fueron, y son, particularmente activos a la hora de sensibilizar a las fuerzas políticas para que intensificaran la intervención de los diferentes organismos del Estado —policiales, administrativos y judiciales— en la tarea de prevenir y reprimir las actividades ilegales de los movimientos alternativos. No queda clara, sin embargo, cuál fue exactamente su postura. Según algunos documentos publicados, parece claro que pretendían una modificación de la legislación⁵⁵. Pero en otros⁵⁶, daban por buenas las conclusiones que «la Comisión de estudio y repercusiones de las sectas en España» elevó al pleno del Congreso de los Diputados en 1989, en las que se constataba la «suficiencia y adecuación generales del marco legislativo español en relación con el fenómeno».

Esta última tesis fue la adoptada y aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del día 2 de marzo de 1989; se consideró que el marco que ofrecía la legalidad entonces en vigor era «suficiente para una regulación eficaz a la vez que respetuosa con la Constitución» y, en consecuencia, el Pleno del Congreso instaba al Gobierno «para que aplique medidas de carácter administrativo —y, en su caso y momento, las de iniciativa legislativa que fueran necesarias para fundamentarlas— con el fin de poder contribuir a la prevención, la disuasión o corrección de las transgresiones de la ley que se producen en algunos grupos».

53. A. MOTILLA DE LA CALLE, *Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», o. c., p. 316.

54. Cfr. A. MOTILLA DE LA CALLE, *Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho español*, en: «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. XVII, 2001, pp. 191-192.

55. «Finalizado el Congreso Internacional sobre Grupos Totalitarios y Sectarismo, celebrado en Barcelona los días 23 y 24 de abril de 1993, se constata en primer lugar que (...). Por este motivo, proponemos las siguientes acciones concretas: (...) 2. (...) a fin de avanzar hacia el establecimiento de leyes y medidas internacionales dirigidas a mejorar el control de este fenómeno», *Conclusiones y resoluciones del Congreso Internacional* en «Grupos totalitarios y sectarismo», Ponencias del II Congreso Internacional organizado por Asociación A.I.S. (Asesoramiento e información sobre sectas), Barcelona 1994, pp. 303-304.

56. Cfr. *Totalisme i voracitat. Una aproximació interdisciplinària al «fenomen sectari» a Catalunya*, Associació AIS, Barcelona 1994, pp. 31 y 218-219.

La misma postura sostenía otro sector de la doctrina, que se limitaba a reclamar una intervención más eficaz e incisiva de los poderes públicos para hacer más operativa la normativa ya existente, sobre todo en la línea de someter a las organizaciones más susceptibles de utilizar medios ilícitos a estrictos controles estatutarios y del cumplimiento de sus fines con objeto de imposibilitar —o, al menos dificultar— la utilización de medios inadecuados. Ésta era la opinión de Llamazares Fernández, quien se mostraba muy cauto ante la eventual configuración delictiva de lo que llama «despersonalización» pues, de una parte, resultaría extraordinariamente complejo definir perfectamente el tipo delictivo, y cumplir así una exigencia insoslayable del principio de legalidad penal; y, de otra, se correría el riesgo de tipificar como delictiva «una conducta que hace posible justamente la realización máxima de la persona como radical libertad, a través de la enajenación consciente y libre de la propia capacidad de decisión»⁵⁷.

En un sentido parecido, Tamarit Sumalla advertía, en concreto, del peligro que correría la seguridad jurídica si se llegara a tipificar como delito, ya fuera con carácter general o en el ámbito del proselitismo religioso o ideológico, la captación de voluntad ajena a través del engaño⁵⁸. Y concluía que «debe desaconsejarse todo intento de adoptar una política legislativa orientada a la represión de las actividades de algunas sectas a través de la introducción de nuevos tipos delictivos (...). El legislador deberá huir de la tentación de satisfacer irreflexivamente demandas de criminalización a menudo fundadas en actitudes reticentes frente a la disidencia ideológica. Las acostumbradas referencias al «lavado de cerebro», etcétera, pueden constituir una peligrosa arma capaz de resucitar actitudes de intolerancia contradictorias con los parámetros de una sociedad pluralista»⁵⁹.

Ya se ve que no había una opinión unánime en la doctrina sobre la conveniencia de elaborar una legislación especial que tratara de abordar la especificidad de los fenómenos de que venimos hablando. Resu-

57. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», o. c., p. 145.

58. J. M. TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, o. c., p. 246. Aclara este autor que la tipificación en el ámbito específico de lo religioso o ideológico acarrearía mayores riesgos «si el error provocado por el engaño hubiera que valorarlo en relación a alguna “verdad” y lo ilícito viniera a ser el cambio de creencia» (*ibid.*).

59. *Ibid.*, pp. 248-249.

miendo las intervenciones de una reunión celebrada en 1990, Goti Ordeñana se preguntaba si era necesario agravar la represión contra estos movimientos y si era conveniente proponer una legislación especial. Su conclusión, que intentaba sintetizar lo tratado en las sesiones de trabajo, fue que «los medios jurídicos, como consecuencia de los estudios que se han realizado, suelen venir a concluir que la sociedad democrática dispone de suficiente legislación para hacer frente a los abusos que puedan surgir de la actuación de estos grupos. Lo que parece necesario es estudiar con mayor profundidad las figuras jurídicas de que se disponen y utilizarlas adecuadamente»⁶⁰.

Antes de 1995, no había instrumentos claros en la legislación penal para luchar contra la persuasión coercitiva que, según se sostiene de manera generalizada, se practicaba y se sigue practicando en determinados movimientos alternativos para lograr la captación de nuevos miembros y la permanencia de los ya incorporados. Aparte de los tipos comunes de lesiones, estafa, detenciones ilegales, coacciones, amenazas, agresiones sexuales, falsedades, inducción al suicidio y asociación para delinquir, que podían aplicarse en algunos casos muy concretos, sólo cabía recurrir a la figura del proselitismo ilícito del artículo 205, cuyos términos había que forzar extraordinariamente para integrar en ellos las actividades de coerción psicológica: «Incurrirán en la pena de prisión menor: 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza u otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos de culto que profese o asistir a los mismos. 2.º Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de culto, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesare» De ahí, la propuesta de Motilla de la Calle a la que hemos hecho referencia antes.

2. *El Código Penal de 1995*

Con la promulgación del nuevo Código Penal, y en relación al tema que nos ocupa, se producen dos novedades, una de apenas trascendencia y la otra, en cambio, de mayor calado. En primer lugar, varía li-

60. J. GOTI ORDEÑANA, *Síntesis conclusiva*, en: J. GOTI ORDEÑANA (ed.), «Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada», o. c., p. 404.

geramente la dicción del artículo 205, que pasa a convertirse en el 522 y que, tras la reforma, reza así: «Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen». La modificación no es apenas significativa y, por tanto, seguirían siendo válidas las quejas de Motilla de la Calle por cuanto el nuevo Código continúa sin especificar qué puede entenderse por «otro apremio ilegítimo», lo que abre la posibilidad a diversas interpretaciones. López Alarcón, por ejemplo, entiende que sí pueden considerarse incluidas en esta denominación las técnicas psicológicas de vinculación usadas por algunos grupos ideológicos⁶¹. Lo mismo parece pensar Tamarit Sumalla cuando, refiriéndose al antiguo artículo 205 señala que «la referencia a los “apremios ilegítimos” permite incluir en el tipo a las conductas mencionadas no constitutivas de coacciones o amenazas»⁶².

Otra novedad del Código Penal de 1995 es mucho más significativa. Se refiere al delito de asociación ilícita y es la inclusión en el artículo 515 de un apartado, el 3.º, que literalmente dice: «Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». Se recoge el anterior artículo 173, 2.º, pero añadiendo los medios de «alteración o control de la personalidad».

La valoración de este texto no ha sido unánime. El magistrado Vázquez Honrubia entiende que «el nuevo Código tipifica de una manera clara, rotunda y evidente la actividad delictiva de las denominadas sectas destructivas, pues no hay que hacer demasiados esfuerzos intelectuales para comprender que el novísimo n.º 3.º del artículo 515 sanciona como fuera de la ley aquellas asociaciones que, aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos para su consecución (ex-

61. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMR). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?*, en: «Ius Canonicum», XXX-VII, n. 74, 1997, p. 480.

62. J. M. TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, o. c., p. 245.

presión no nueva y que reproduce la antigua terminología), pero añadiendo, y he aquí la radical novedad, “empleen medios de alteración o control de la personalidad para su consecución”»⁶³.

En efecto, no cabe duda de que la razón de ser de esta importante innovación es el tratamiento de las actividades de coerción psicológica en el seno de movimientos alternativos. Así se desprende de los debates parlamentarios previos a su aprobación⁶⁴. Se acogía así la demanda de algunos agentes sociales que reclamaban un endurecimiento de los mecanismos legales para luchar contra esas actividades. Lo que ya no está tan claro es que la redacción del texto sea suficiente como para dar por cerrada la discusión. Navas Renedo entiende que «dada la generalidad de los términos empleados y lo arriesgado que puede resultar la persecución de cualquier asociación —sea religiosa o no— de la que se sospechen tales prácticas, aventuramos su polémica y difícil aplicación justa en la praxis. Esta tarea resultará obviamente más ambigua cuando entre en juego el consentimiento del individuo afectado pues se corre el riesgo de estar sacrificando sus legítimas libertades»⁶⁵.

Pero no se discute sólo acerca de su eficacia práctica, que está por ver, sino también y sobre todo acerca de si la generalidad del concepto es compatible con las exigencias constitucionales. No será fácil distinguir las prácticas legítimas —propaganda, publicidad, enseñanza, etc.— que sigan las organizaciones de los llamados medios de «alteración o control de la personalidad». «La cuestión se torna aún más difícil si se sostiene (...) que los medios a los que alude el precepto deben ser delictivos, pues será difícil encuadrar las técnicas comunes de estos grupos para controlar emocionalmente a sus miembros en uno de los tipos del Código»⁶⁶. Y precisamente Tamarit Sumalla entiende que «el supuesto del número

63. J. M. VÁZQUEZ HONRUBIA, *El Código Penal de 1995 y las organizaciones sectarias*, en: «Infosect», Boletín de la Asociación A.I.S. Puede consultarse en www.galeon.com/aissectas_vazque.htm, 12 de agosto de 2001. Para conocer la personalidad y algunas intervenciones profesionales del autor, cfr. A. MOTILLA DE LA CALLE, *Sectas y Derecho en España*, o. c., pp. 101-105.

64. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n. 516, 1995. Comisión de Justicia e Interior. Sesión celebrada el 7 de junio de 1995.

65. B. NAVAS RENEDO, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada 2001, pp. 289-290.

66. M. CANCIO MELIÁ, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en: «Comentarios al Código Penal», dirigidos por G. RODRÍGUEZ MOURULLO, Madrid 1997, p. 1289.

3.º plantea por otra parte dudas inquietantes dada la indeterminación del concepto (...) las dudas llegan hasta el punto de tener que cuestionarse la conformidad de esta nueva cláusula con el artículo 22.2 CE⁶⁷, que exige que la asociación utilice “medios tipificados como delito”. Esta norma constitucional es portadora de un contenido material, según el cual no basta con que sea formalmente una ley penal la que defina cuáles son los medios ilícitos sino que éstos deben ser autónomamente constitutivos de delito, lo cual no sucede en el caso de la alteración o control de la personalidad⁶⁸. Todavía es más tajante Carbonell Mateu quien, en relación con el artículo 515, 3.º, precisa que «no basta que los medios sean delictivos (requisito ineludible, pese a la opinión de la doctrina mayoritaria, dado el tenor literal del artículo 22.2 de la Constitución Española) sino que, además, han de ser violentos»⁶⁹.

Por el contrario, Martín Sánchez defiende que «resulta más lógico entender, en contra de la interpretación mencionada, que, de acuerdo con la concepción inmanente del delito, basta con la calificación hecha por el legislador de la ilegitimidad de determinados medios para poder considerar ilícita a una asociación, sin necesidad de tipificar, además, tales medios, como delitos autónomos. En virtud de este criterio, la mención en el apartado 3 del artículo 515 de los medios de “alteración o control de la personalidad” significa el cumplimiento del mandato del artículo 22.2 de la Constitución. Es decir, la calificación de una asociación como ilícita debido al empleo de unos medios que, por el hecho de su mención, ya han sido tipificados como delito»⁷⁰.

Todavía no se han producido o, al menos nos son desconocidas, sentencias que hayan aplicado esta innovación legislativa del Código

67. La Constitución Española de 1978 proclama en su artículo 22: «1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales».

68. J. M. TAMARIT SUMALLA, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en: «Comentarios al nuevo Código Penal» dirigidos por G. QUINTERO OLIVARES-J. M. VALLE MUÑIZ, Pamplona 1996, pp. 1488-1489.

69. J. C. CARBONELL MATEU, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en: «Comentarios al Código Penal de 1995» dirigidos por T. S. VIVES ANTÓN, Valencia 1996, p. 2013.

70. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, o. c., pp. 280-281.

Penal. Habrá que estar atentos a la aplicación que la jurisprudencia hace del artículo 515, 3.º a la espera de un esclarecimiento de la cuestión.

3. *¿Conviene tipificar como delito autónomo la manipulación mental?*

La supuesta alarma social⁷¹ generada por las actividades delictivas de algunos nuevos movimientos, motivó que —en su día, cuando se estudiaba cómo reformar el llamado Código Penal de 1983— el Partido Popular, entonces en la oposición, presentara una enmienda al proyecto del Partido Socialista, en aquel momento en el poder, por la que se proponía la adición de un nuevo artículo del siguiente tenor: «El que mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión violare el derecho de otro a la libre formación de su conciencia, impidiéndole así la elección de una religión, ideología o creencia, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años»⁷². La inclusión de tal enmienda se justificaba en «la necesidad de una adecuada protección penal de la inviolabilidad psíquica en nuestro ordenamiento»⁷³. Preguntado durante los debates por el sentido exacto de «medio ilegítimo de persuasión», el portavoz popular argumentó que «significa violar psíquicamente la libertad de las personas, es decir, que haya coacciones cuando tiene que decidir una cosa y carece de protección individual. Es una forma de que se persuada, mediante unos medios que no son los correctos, para que una persona tome su decisión de forma concreta»⁷⁴.

Por su parte, el portavoz del Partido Socialista, defensor del texto presentado, esgrimió a favor de la redacción inicial —y, por tanto, en

71. Hablo de «supuesta» alarma porque la sensación de desamparo legislativo viene más bien producida por un fenómeno inducido de «pánico moral», según la terminología utilizada por Jenkins para designar los fenómenos en los que la sensación de peligro no proviene de una evaluación racional y ponderada del riesgo, sino que es el resultado de un miedo difuso que encuentra su caldo de cultivo en un estereotipo o en hechos aislados (cfr. P. JENKINS, *Paedophiles and priests. Anatomy of a contemporary crisis*, New York-Oxford 1996, p. 170. Para ver más desarrolladamente su concepto de pánico moral, cfr. *Moral Panic. Changing concepts of the child molester in Modern America*, New Haven-London 1998).

72. Comisión de Justicia e Interior. Sesión celebrada el 7 de junio de 1995. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n. 516, 1995, p. 15827.

73. *Ibid.*

74. *Ibid.*, p. 15834.

contra de la inclusión en el Código del artículo sugerido por el Partido Popular— que los términos utilizados resultaban extraordinariamente vagos e imprecisos, lo que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica. Aclaró no obstante el representante socialista que «el problema de las sectas es un problema que a nosotros nos preocupa mucho, y es posible que mereciese un tratamiento penal, pero eso sí, que fuera preciso, más claro, más delimitable...»⁷⁵.

Martín Sánchez se muestra totalmente partidario de añadir a nuestro Código Penal un artículo que dijera algo así como: «Incurrirán en la pena de dieciocho meses y un día a tres años: 1.º Los que mediante el empleo de la violencia, intimidación, fuerza, engaño o de medios de alteración o control de la personalidad violaren el derecho de una persona a la libre formación de su conciencia, impidiéndola la elección, el cambio o el abandono de una ideología, religión o creencias, o forzándola a ello. 2.º Los que mediante el empleo de idénticos medios violaren el derecho de una persona a la libre formación de su conciencia, impidiéndola no tener ninguna ideología, religión o creencias»⁷⁶. El bien jurídico que se protegería en este delito no sería tanto la integridad psíquica como «el derecho a la formación de la conciencia en cuanto elemento integrante de la autodeterminación consciente y responsable de la propia existencia en materia ideológica o religiosa. Es decir, en un concreto ámbito de libertad que, por su peculiaridad, requiere una tutela penal específica»⁷⁷. El autor precisa, además, que la referencia básica de la estructura del delito no han de ser los medios de agresión que se empleen, sino «la efectiva violación del derecho a la formación de la conciencia»⁷⁸. En sentido equivalente se alineaban —ya lo hemos visto— Jordán Villacampa, Fernández Coronado y Frías Linares.

Sin embargo, Navas Renedo se opone a cualquier reforma de la legislación penal⁷⁹, a la vez que pone de manifiesto que «la doctrina espa-

75. *Ibid.*, p. 15836.

76. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, o. c., p. 326.

77. *Ibid.*, p. 325.

78. *Ibid.*, p. 326.

79. «La solución a los problemas se lograría no con una reforma legal —pues nos parecen adecuados los actuales sistemas de poder aplicarse correctamente— sino con la modificación de aquellos aspectos que determinan su no funcionamiento» (B. NAVAS RENEDO, *Tratamiento jurídico de las sectas...*, o. c., p. 492).

ño la es mayoritariamente partidaria del mantenimiento del *status quo* reinante en cuanto a tipificaciones penales se refiere»⁸⁰. Y eso porque, como señala Llamazares Fernández, lo reclaman precisamente el respeto a la libertad de conciencia que se pretende tutelar y las enormes dificultades que entraña el respeto a los principios del derecho penal cuando entran en juego conceptos importados de la psicología y la psiquiatría⁸¹. En sentido similar, Maqueda Abreu escribe que «en tales situaciones, tan difíciles de evaluar, la intervención penal es muy arriesgada y puede suponer una grave amenaza al ejercicio legítimo de los derechos a la intimidad y a la libertad individuales»⁸².

Tamarit Sumalla argumenta, como ya hemos visto, que la configuración de la manipulación mental como un delito autónomo indudablemente prestaría coherencia a la redacción del apartado 3.º del artículo 515, pero eso no resultaría «fácilmente compatible con la Constitución, concretamente con el mandato de taxatividad y certeza derivado del artículo 25.1 y con el contenido del artículo 16»⁸³. Lo mismo parece entender Cancio Meliá quien, citando una sentencia del Tribunal Supremo, opina que se debería buscar las soluciones a esta problemática en «un ámbito distinto del penal»⁸⁴.

Mi conclusión es que sería conveniente que desapareciera de nuestro Código Penal la mención a la «alteración o control de la personalidad», salvo que el legislador —superando en este caso el trabajo de los psiquiatras— fuera capaz de precisar las bases materiales sobre las que edificar una noción en la actualidad tan etérea. De no ser así, conceptos tan vagos no merecen figurar en el articulado de ninguna norma criminal.

La atribución a los integrantes de una asociación, pensando en los movimientos alternativos, de imprecisas prácticas de «alteración o control de la personalidad» de sus asociados resulta difícilmente compatible

80. *Ibid.*, p. 278.

81. Cfr. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, o. c., p. 145.

82. M. L. MAQUEDA ABREU, *Sectas y Derecho Penal, una aproximación jurisprudencial a su análisis*, o. c., p. 34.

83. J. M. TAMARIT SUMALLA, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales*, o. c., p. 1489.

84. M. CANCIO MELIÁ, o. c., p. 1289.

con que «obviamente, el control conseguido por los líderes de los «cultos» no es absoluto, ya que la mayoría de adeptos acaba abandonándolos (Baker, 1984)»⁸⁵. ¿Cómo es posible crear una personalidad nueva, dependiente de los dictados de los dirigentes, que acabe actuando en una mayoría de casos en contra de los intereses del grupo? ¿Qué clase de control es éste?

A mi juicio, en el seno de los movimientos alternativos no puede hablarse propiamente ni de control de la personalidad ni de que se esté induciendo una enfermedad mental, y eso tanto en la fase de captación como mientras perdure la continuidad del adepto. Esto es lo que reconoce la mayoría de los especialistas. La postura contraria no está suficientemente comprobada. Sobre esas bases, el Derecho no puede en modo alguno incorporar a su bagaje normas coactivas o punitivas. Sería imprudente y, tratándose de Derecho, tremendamente injusto, traducir a unas categorías jurídicas las conclusiones de un debate científico todavía vivo y abierto a la discusión; discusión que, hoy por hoy, se va decantando a favor de los que consideran que el «lavado de cerebro» es una noción anacrónica y trasnochada. Sobre esas arenas tan movedizas es imposible elaborar conceptos jurídicamente funcionales.

85. M. D. LANGONE-M. T. SINGER, *Trastornos psicológicos y psiquiátricos más comunes causados por los «cultos»*, en: «Grupos totalitarios y sectarismo», o. c., p. 155.